

Lineamientos de las Asociaciones Políticas

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de observancia general en todo el estado y tiene por objeto regular los procedimientos para la creación, desarrollo y extinción de las Asociaciones Políticas en el Capítulo Tercero, Título segundo del Libro Segundo del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. Las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la democracia y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Artículo 3. Las asociaciones políticas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

Artículo 4. Las asociaciones Políticas deberán rendir al Instituto un informe de actividades, mismo que deberá entregarse los días últimos de los meses de enero y julio de cada año.

Artículo 5. El informe deberá contener un listado de las labores realizadas, detallando el objetivo de cada una de las actividades así como sus resultados. El informe podrá apoyarse con fotografías, gráficas, presentaciones o demás material que se considere conveniente.

Artículo 6. Para obtener el registro como Asociación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de 600 asociados en el Estado y con un órgano directivo.
- II. Contar con documentos básicos, así como una denominación distinta a cualquier otra asociación o partido político.

Artículo 7. Los interesados presentarán, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores, así mismo deberán de presentar las hojas de afiliación, en el formato aprobado por el Consejo General para el registro de partidos políticos estatales y copias de la credencial de elector.

Artículo 8. Cuando proceda el registro, el Consejo expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la motivan y lo comunicará a la asociación interesada.

Artículo 9. El Consejo General, dentro del plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de la solicitud de registro, resolverá lo conducente y esta tendrá un periodo de vida de manera indefinida a menos que se actualice alguna de las causas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 10. La Asociación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a los documentos básicos;
- III. No rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el presente reglamento;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código, o
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

- VII. Por omitir la realización de las actividades establecidas por el artículo 18 de este lineamiento.

Artículo 11. El registro de las Asociaciones políticas cuando hubiese procedido, le conferirá de inmediato los derechos y obligaciones que establece el Código, salvo las excepciones previstas en el mismo.

Artículo 12. En caso de que se actualice alguna o algunas de las causales previstas en el artículo 10 de los presentes lineamientos, la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos comunicará a la asociación a fin de que exprese a lo que su derecho convenga, en un término no mayor a 5 días naturales a partir de su notificación.

Una vez transcurrido el plazo del párrafo anterior, la Comisión de Prerrogativas y de Partidos Políticos, presentara un dictamen en un término no mayor de 2 días naturales al Consejo General, para que resuelva lo conducente.

Artículo 13. Las asociaciones políticas deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, presentándolo a más tardar dentro de los treinta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte y de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 14. El informe anual de ingresos y gastos que presenten las asociaciones políticas deberán ajustarse a las disposiciones relativas del Código Electoral y al Reglamento de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Artículo 15. Las asociaciones políticas deberán de presentar, además de lo dispuesto por el artículo 13, los informes sobre las actividades que realizaron en los términos de los artículos 4 y 5 de los presentes lineamientos.

Artículo 16. Los informes mencionados en el artículo anterior serán publicados a través de la página de internet del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Artículo 17. Los documentos que deben presentar las Asociaciones Políticas son:

- I. Estatutos
- II. Declaración de Principios
- III. Programa de Acción

Artículo 18. Las actividades que deben realizar las Asociaciones políticas son:

- I. Promover en la población los valores democráticos entre los que se encuentran la solidaridad, la cooperación, la justicia y la tolerancia.
- II. Fomentar la participación cívica e instruir a los ciudadanos en sus derechos y obligaciones.
- III. Promover la formación ideológica y política de sus asociados que infunda en ellos el respeto a la diversidad en la participación política en los procesos electorales, fortaleciendo el régimen democrático.
- IV. Realizar actividades de educación cívica y capacitación política como cursos, talleres, congresos, diplomados y seminarios.
- V. Realizar análisis, estudios, encuestas y diagnósticos relativos a los problemas del Estado que contribuyan directa o indirectamente en la formulación de propuestas para su solución.

Artículo 19. Las Asociaciones políticas podrán celebrar acuerdos de participación con partidos políticos durante los procesos electorales. El acuerdo de participación deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del partido político y la asociación política.
- II. La especificación del proceso electoral en el que se va a participar.

Artículo 20. Los acuerdos que celebren las asociación políticas y los partidos políticos deberán en todos los casos ser aprobados por sus asambleas estatales u órgano equivalente.

Artículo 21. Las asociaciones políticas, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, son considerados como sujetos obligados, por lo que deberán de cumplir las disposiciones de la materia, de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente lineamiento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto.

Segundo.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LIC. JESÚS ALBERTO LEOPOLDO LARA ESCALANTE
PRESIDENTE

LIC. ROSA MIRELLA CASTILLO ARIAS
SECRETARÍA EJECUTIVA